En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. , C. D. C/G. , L. B. S/DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 16636 año 2007**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (expte. nro. 1620/2006), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.55), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 27/29? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Fernando Nahuelanca dijo:

A fs.27/29 se dicta sentencia, que hace lugar al divorcio vincular de los cónyuges C. D. B. y L. B. G. , por la causal del art.214 inc.2 del C.C. y declara disuelta la sociedad conyugal al día 14 de marzo de 2007. Ordena el libramiento de oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y en el punto IV impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de la Dra. C. G. N. Z. , en la suma de $ 2000 y los de la Dra. M. P. Q. y P. B. A. ,en la suma de $ 2000.

Notificadas las partes, apela la actora a fs.40 respecto a la imposición de costas. El recurso se concede a fs.42.

Los agravios se expresan a fs.50/51. Luego de señalar el resolutorio del fallo, entiende errónea la valoración al disponer que las costas serán .0soportadas por su orden en razón de no existir contradictorio; que se desoye lo referido por su parte cuando peticiona a fs.19 y 20 de "manera concreta la solicitud de rechazo de eximición de las como oportunamente peticionó la demandada" (se transcribe en entrecomillado por la oscuridad conceptual de la frase). Cita el art.68 CPCCCh., en cuanto que la eximición total o parcial se dispone siempre que se encuentre mérito, afirmando que la imposición de las costas por su orden constituye un injusto para su parte, que se ha visto obligada a realizar gastos para obtener un pronunciamiento judicial, en tanto que la aplicación del principio objetivo de la derrota no es punitoria, sino resarcir al vencedor de los gastos en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos y es la regla. En conclusión, peticiona la revocatoria, con costas.

Se corre traslado a la parte demandada a fs.52, que no es contestado.

Tratamiento de los agravios.

Debe advertirse en principio que la parte demandada al contestar la demanda, previo a reconocer la causal de divorcio invocada por la parte actora en el art.214 inc.2, en su relación con el art.204 C.C. y los hechos invocados en los término del art.232 C.C. y que ello importa un allanamiento real, incondicionado, oportuno total y efectivo, en los

términos del art.70 CPCCCH., solicita se la exima de costas del proceso.

Con anticipación al traslado – que el Tribunal refrenda, fs.20 – la actora contesta el pedido de eximición a fs.19/19vta. y sostiene que la accionada no acredita los motivos fundantes, debido a la renuencia de la misma en otorgar el divorcio vincular y que la condena en costas es la regla, que debe aplicarse con criterio restrictivo, sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas, por lo que solicita el rechazo de la exención y en el petitorio, se dicte sentencia decretando el divorcio con costas a la contraria.

Frente a la controversia planteada por la actora, si bien la crítica puede alcanzar parcialmente a la forma de resolver las costas por la sentencia por lo resumido de su fundamento, no autoriza como dice la denuncia por ausencia de fundamentación, desde que como lo expone la apelante, las aplica por su orden "en razón de no existir contradictorio y el resultado obtenido" (fs.28vta., punto V.).

Es evidente que la ausencia del contradictorio al que se refiere la sentenciante en el punto V, alude al contexto sustancial. Ello, a partir de los propios resultandos que aluden a la solicitud de eximición de costas peticionados por la demandada, el rechazo a dicha pretensión opuesto por la parte actora y luego en los considerandos, por el allanamiento y el relevante reconocimiento por parte de la demandada de los hechos invocados por la actora y por lo que dice: "dado que sustancialmente no hay controversia alguna en relación a la situación fáctica de la separación de

hecho y el acto jurídico de reconocimiento" (fs.27vta.).

Reside en tales antecedentes el fundamento del fallo respecto a la ausencia de contradictorio y que comprende – aunque implícitamente – el resultado de la controversia incidentada sobre las costas a fs.19/20.

Adviértase que aún si por hipótesis no correspondiera la eximición de costas peticionada por la demandada, la ausencia de contradictorio resulta incontestable.

En cuanto a los fundamentos de la actora de fs.19/19vta., para controvertir la eximición de las costas, expone sobre principios generales en materia de imposición del rubro, pero incorpora para controvertir una cuestión de hecho no invocada al demandar. Así, cuando opone que se había visto en la "necesidad de impetrar el presente debido a la renuencia de la parte demandada a otorgar el divorcio vincular". Este hecho no fue opuesto al demandar (art.277 CPCCCh.), por lo que la demandada conforme con las afirmaciones de la acción, pudo presentarse a juicio con cita del art.70 CPCCCh. y sostener que importaba la contestación un allanamiento incondicional, oportuno y total.

La contestante a fs.19/19vta. ni citó el art.70 ni controvirtió ninguno de los extremos sostenidos por la allanada, menos abrió a prueba para demostrar la renuencia que señalara.

En consecuencia, conforme con los elementos constitutivos de la demanda, solo refiriendo la verificación objetiva de los plazos que otorgaban el derecho al petitorio y la afirmación de causas comunes

que hacían moralmente imposible la vida en común, todo reconocido por la demandada (ausencia de contradictorio), justificó en plenitud el ajuste al art.70 CPCCCh y sus recaudos: No se impondrán costas al vencido cuando ocurra el reconocimiento oportuno y por fundadas las pretensiones del adversario, fuere real, incondicionado y total.

La alegación de la actora que la demandada no acreditaba los motivos fundantes de la petición carece de virtualidad, desde que los mismos surgen ínsitos de la propuesta demandable y la ya señalada ausencia de contradicción.

Por todo lo expuesto, deben rechazarse los agravios de la parte actora en esta Alzada e importando la desestimación de la cuestión traída en recurso, imponiéndole las costas (art.68 CPCCCh.)

Rigen los arts.6, 7, 9, 14 y concords.de la Ley 2200 y ref.Ley 4335, a cuyo fin, teniendo consideración el trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. Carla G. N. Zeni, en la suma de $ 500.-

A la segunda cuestión el doctor Fernando Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el memorial de agravios interpuesto a fs.50/51 por la parte actora C. D. B. y confirmar la sentencia de fs.27/29, en cuanto resulta apelado.

2) Costas a la parte actora recurrente, a cuyo fin regulo los honorarios de la Dra. C. G. N. Zeni, en la suma de $ 500.-

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

Los antecedentes de la sentencia de primera instancia, los datos del apelante, de la interposición del recurso, de su concesión y fundamentos han sido relatados por el primer votante. Por razones de economía procesal a tal reseña me remite.

2. Tratamiento de los agravios.

La crítica de la recurrente se vincula exclusivamente a la imposición de costas; adelanto que la misma no prosperará.

El juicio de divorcio se fundó en la causal objetiva prevista en el art. 214, inc. 2°, del Código Civil; el extremo fáctico que permite la aplicación de tal previsión legal (separación de hecho sin voluntad de unirse por más de tres años) fue expresamente reconocido por la demandada. Bajo tales premisas es clara la falta de controversia que dio sustento a la procedencia de la imposición de costas en la forma ordenada por la jueza de la anterior instancia.

La esencia misma del proceso determina que no se incursione en la investigación de los motivos ni en la culpabilidad o inocencia de las partes; no existe en consecuencia parte vencedora ni vencida, desde que la sentencia afecta por igual a ambos consortes, sin que se configure el supuesto objetivo de la derrota. Por ende, las costas deben distribuirse en el orden causado, pues se está en presencia de un supuesto de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de derechos.

Además, no concurre ninguna circunstancia particular del proceso que autorice una solución distinta. En efecto, tal como he adelantado no

se controvirtió la concurrencia del presupuesto que autoriza la aplicación de la norma legal citada; esto es la separación de hecho por el plazo legalmente estatuido más la voluntad de no unirse.

En este contexto, no se advierte la existencia de motivo alguno que autorice la revisión pedida.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del ritual). Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 6 de la ley 4335 y por aplicación de la escala prevista por el artículo 14 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca.-

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Rechazar el memorial de agravios interpuesto a fs.50/51 por la parte actora C. D. B. y confirmar la sentencia de fs.27/29, en cuanto resulta apelado.

2) Costas a la parte actora recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. G. N. Z. , en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por

dos Jueces de Cámara en virtud de haberse inhibido de actuar el Dr. Julio Antonio Alexandre, haber concordado en la solución del caso y no mediar oposición (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif.Ley 1130-).-

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 03 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"